

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00246 00

Estando las diligencias al Despacho, se advierte que este Juzgado no es competente para avocar la presente causa, en razón al factor territorial, lo que implica su rechazo de plano (inciso 2, artículo 90 del C.G.P.).

En efecto, nótese que la sociedad demandada MERCADERIA S.A.S., tiene su domicilio principal en Tocancipá (Cundinamarca), de tal suerte que, conforme a las reglas generales de la competencia por el factor territorial, el funcionario habilitado para su estudio es el Juez de dicho Municipio, pues así se extrae del acápite de competencia y cuantía consignado en el libelo introductorio (art. 28, núms. 1 y 5 ídem), pues conforme a lo expuesto en el acápite de competencia, se advierte que esta se determina por el domicilio del extremo demandado solamente, por ende, será competente de manera privativa el operador judicial donde resida la sociedad demandada.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, remítanse el proceso de FLOR MARTHA REYES FONSECA y HENRY FLOREZ PINZON contra MERCADERIA S.A., al Juzgado Civil Municipal (reparto) de Tocancipá (Cundinamarca), o quien haga sus veces. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

¹ “...COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso, por el domicilio de las partes y por la cuantía, es Usted Señor Juez, competente para conocer de esta litis...”.